

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

ACUERDO No. 001 de julio 06 de 2017

“Por el cual se establece un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia en asuntos laborales y de pensiones.”

**LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE NEIVA**

En uso de sus facultades legales y en especial las contenidas en el inciso cuarto del artículo 63 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 63 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, “Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.”

Que la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-713 de 2008 efectuó la revisión previa automática del proyecto de ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", que luego se convirtió en la Ley 1285 de 2008.

Que en dicho fallo, la Corte tuvo en cuenta las siguientes consideraciones generales en torno a la posibilidad que introduce el mencionado artículo 16 de modificar el orden y la prelación de turnos en los despachos judiciales, en los casos y bajo las condiciones allí previstas:

"La norma ahora examinada insiste en la regla que parte de reconocer que las sentencias deben proferirse en el mismo orden en el que entraron los asuntos al despacho. Esa exigencia es desarrollo de los artículos 13 y 29 de la Constitución y no merece reparo alguno. Sin embargo, la controversia gira en torno a si, para enfrentar problemas de congestión judicial, el Legislador puede autorizar que se alteren los turnos para dictar sentencia, o si por el contrario ello constituye un inamovible constitucional.

3.- La Corte considera que si bien es cierto que por regla general es necesario seguir un orden estricto para resolver los asuntos sometidos ante la justicia, también lo es que dicha regla no es absoluta, de manera que bajo circunstancias extraordinarias el Legislador puede establecer excepciones, siempre y cuando las mismas se encuentren debidamente justificadas y se reflejen como razonables.

Esta Corporación ya ha tenido ocasión de explicar por qué no riñe con el ordenamiento Superior la posibilidad de modificar, de forma excepcional, los turnos para dictar fallo en las instancias judiciales. Al

respecto, en la Sentencia C-248 de 1999, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte sostuvo al respecto:

"Para el caso de la jurisdicción contencioso administrativa el legislador consideró necesario permitir salvedades a la regla, que en todo caso deben ser justificadas, con base en la idea de que en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción se comprometen de manera general los intereses de la comunidad que conforma el Estado".

De manera más precisa, en la sentencia C-735 de 2007, MP. Manuel José Cepeda, la Corte declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Ley 1105 de 2006, que consagran la prelación de trámite y decisión de los procesos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los cuales sea parte una entidad pública en liquidación, como también la prelación instituida para los procesos laborales tendientes a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado con fuero sindical de las entidades que se encuentren en liquidación. Dijo entonces la Corte:

"Si bien esta Corporación ha reconocido que el sistema establecido por la ley, que ordena que como regla general las sentencias se profieran en el mismo orden en el que entraron los expedientes al despacho, desarrolla las garantías del debido proceso y el derecho a la igualdad, también ha señalado que dicha regla no es absoluta y admite excepciones: "(...) el respeto estricto del turno para fallar no sólo es un asunto que se ubica en el ámbito puramente legal, sino que responde al directo desarrollo de los principios constitucionales que deben impulsar los procesos, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad y al debido proceso, y que permite, a su vez, la racionalización de la prestación del servicio de administrar justicia. 4.2 Sin embargo, la prohibición de alterar los turnos por parte del juez responsable del fallo no es absoluta, (...)".¹

¹Sentencia T-492 de 2005 (MP Alfredo Beltrán Sierra) en la que se estudió el caso de una persona de bajos recursos en situación de discapacidad que adelantaba un proceso de responsabilidad contra la administración por lo hechos que

Con base en lo anterior, la Sala considera que la autorización para modificar la prelación de turnos para fallo no resulta en sí misma inconstitucional como medida para superar problemas de congestión judicial. Sin embargo, ningún sentido tendría en un escenario de normalidad donde los procesos fueren resueltos dentro de los términos previstos en la ley.”

Que en cuanto al inciso cuarto del mentado artículo, la Corte no encontró reparo de constitucionalidad, considerando relevantes al respecto las consideraciones expuestas en la sentencia C-735 de 2007, así:

“La prelación de estos procesos tampoco implica que el juez administrativo deba dejar de lado los demás procesos sometidos a su conocimiento, sujetándolos a una parálisis o indefinición sino que, en igualdad de condiciones, y después de las acciones constitucionales, debe darle prelación a las decisiones en que sea parte una entidad pública en liquidación, salvo que estén de por medio derechos fundamentales de mayor entidad que ameriten prelación en su trámite y decisión. La celeridad que se requiere en la definición de situaciones en las que están de por medio recursos públicos e intereses de orden superior, justifica de manera válida desde el punto de vista constitucional, la decisión adoptada por el legislador en este caso, en desarrollo de su potestad de configuración”.

habían generado la discapacidad. En dos oportunidades había solicitado al Consejo de Estado darle prelación a la decisión de su proceso en razón de que su salud desmejoraba y no tenía ninguna alternativa económica para subsistir. El Consejo de Estado respondió dicha petición señalando que no podía darle prelación al proceso porque debía ceñirse a los turnos establecidos y había muchas personas en una situación como la suya esperando un fallo. La Corte Constitucional consideró que el tutelante efectivamente se encontraba en una situación de vulnerabilidad y que sus derechos fundamentales estaban en juego, lo que justificaba darle prelación a dicho proceso. En esta sentencia se reconoció la posibilidad de establecer excepciones a la regla general de turnos y estudió los casos en los que se permite la prelación en las diferentes jurisdicciones.

Encontró igualmente pertinentes las acotaciones del Ministerio Público, según las cuales la *"agrupación de temas objeto de estudio en las diferentes salas no conlleva la estandarización de las sentencias, su remisión genérica a lo dispuesto en otros procesos y, menos aún, exime al juez de su tarea de analizar cada una de las pretensiones y excepciones en consonancia con el acervo probatorio, toda vez que, en virtud de los destinatarios de la norma, los efectos de las sentencias en cuyos procesos cabría la aplicación del autorizado agrupamiento, son interpartes"*

Que a cargo de cada uno de los cinco Magistrados que integran la Sala Civil Familia Laboral de la Corporación, se encuentra un cúmulo de procesos ordinarios laborales en apelación o consulta de sentencias proferidas en primera instancia por los juzgados laborales de circuito y promiscuos de circuito pertenecientes a este Distrito Judicial, en especial en temas pensionales que, debido a la congestión no han podido ser evacuados.

Aun cuando el Tribunal resuelve los procesos de una manera ágil y oportuna, ello se hace en el orden de llegada de cada proceso al Despacho, y que es de obligatorio cumplimiento por parte de esta Colegiatura el dar aplicación a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998, que establecen:

"Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...)".

Igualmente, que la promiscuidad de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, obliga a que se deban atender todos los asuntos que correspondan a esas tres especialidades, y además las decisiones de tutela de primera y segunda instancia, lo que incluye el trámite de incidentes de desacato, también en primera y segunda instancia, para todos ellos los términos corren en forma simultánea. Sirva agregar que los turnos se atienden con el rigor de la ley, pero ante el cúmulo y la

complejidad de las ocupaciones de la Sala, no es posible determinar el tiempo probable en que se emitirá fallo de segunda instancia.

Que en procura de la agilización y descongestión de los cinco Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y en aras de ofrecer una respuesta eficaz a la demanda del servicio de justicia en segunda instancia, en un tema de tanta incidencia en las garantías fundamentales de las personas que aspiran al reconocimiento de un derecho pensional, se hace necesaria la aplicación de la norma transcrita. Sin perjuicio de las acciones constitucionales, asuntos con prelación legal, ni apelación de autos.

Que en virtud de lo expuesto la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

ACUERDA

Artículo 1º. Determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia que decidan recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta relacionados con pensiones (pensión de vejez, pensión de sobrevivientes, pensión de invalidez, reliquidación de pensión y retroactivo, pensión convencional, incremento pensional 14% y 7%, cambio de régimen y devolución de aportes), en asuntos ingresados hasta el 18 de diciembre de 2016, sin perjuicio de las acciones constitucionales, asuntos con prelación legal y apelación de autos.

Artículo 2º. Con posterioridad, la Sala determinará mediante acuerdo, la prelación de otros temas de las diferentes áreas de conformidad con las necesidades.

Artículo 3º. Mediante aviso se señalarán las fechas de las sesiones de la Sala, en las que se asumirá el respectivo estudio. El aviso se publicará en la forma prevista en el siguiente artículo.

Artículo 4º.El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y en tres sitios públicos del Palacio de Justicia de Neiva. El Secretario de la Sala certificará el cumplimiento de la publicidad de este acto.

Artículo 5º.Envíese copia del presente Acuerdo a la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, a los seis (06) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).


La Presidenta,


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ


El Vicepresidente,


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Los Magistrados,


MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI


JULIAN SOSA ROMERO



ALBERTO MEDINA TOVAR

El Secretario,



CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO